



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de Inicio: 09:33 A.M.

Hora de Finalización: 10:02 AM

En Ibagué-Tolima, a los siete (07) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado diez (10) de mayo de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por la señora **EDNA MARGARITA HERNANDEZ FAJARDO Y OTROS** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”** radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00127-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **HERMAN JAVIER TOVAR ALBA.**

Cédula de Ciudadanía No. 5.822.139 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 299.599 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Manzana R casa 60 Jordán VIII etapa.

Teléfono: 3188408811

Correo Electrónico: hermanjaviertovaralbaabogado@gmail.com

PARTE DEMANDADA – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Apoderada: **MARLENY ALVAREZ ALVAREZ**

Cédula de Ciudadanía No. 51.781.886 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 132.973 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 53 no. 13-27 piso 5

Teléfono: 3152925922

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
marleny.alvarez@minjusticia.gov.co

0

PARTE DEMANDADA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -

Apoderado: **JHON ELMER ROJAS OTALVARO**

Cédula de Ciudadanía No. 93.377.868 de Ibagué.

Tarjeta Profesional: 140.176 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 45 Sur No. 134-95 Barrio Picalaña – Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de Ibagué.

Teléfono: 6012347474 opción 2 – ext. IP 63927

Correo Electrónico: demandasyconciliaciones.epcpicalaña@inpec.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Notificaciones en el Banco Agrario oficina 807

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería al doctor JHON ELMER ROJAS OTALVARO, para que represente los intereses del INPEC y a la doctora Marleny Álvarez Álvarez para que represente los intereses del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados y que ya reposan al interior del expediente electrónico.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: SIN OBSERVACION

PARTE DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA: SIN OBSERVACION

PARTE DEMANDADA - INPEC: SIN OBSERVACION

MINISTERIO PUBLICO: SIN OBSERVACION

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare que las Entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios que se dice les fueron causados a los demandantes debido al fallecimiento del señor MARIO RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ relacionado con la noticia criminal No. 730016000450201801786 ocurrida el 25 de junio de 2018, como consecuencia de la omisión de protocolos de seguridad, prevención y control de consumo de sustancias psicoactivas en población carcelaria, al haberse hallado en el cuerpo del interno trazas de sustancias prohibidas, evidenciándose así una falla en las obligaciones de custodia, vigilancia y requisa por parte de los guardianes del INPEC. Lo anterior en razón al laboratorio toxicología forense concluyó que tanto en la orina y muestra de sangre analizada al occiso se detectó metabolito de cocaína.

En razón a ello solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios relacionados en el escrito de demanda.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 07 ss archivo pdf 003 EscritoDemandaAnexos Exp. Digitalizado)

1. Que el 25 de junio de 2018 fue hallado sin vida el joven MARIO RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ por hechos ocurridos en el centro penitenciario – COIBA – generando la noticia criminal 730016000450201801786
2. Que la señora EDNA MARGARITA HERNANDEZ FAJARDO en calidad de madre del extinto MARIO RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ el 06 de febrero de 2019 presentó petición a la Fiscalía sugiriendo la realización de exámenes toxicológicos en el cuerpo de MARIO RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ, dándose respuesta incompleta mediante oficio No. 20460-01-02-09-0171 donde se informa que en el procedimiento de necropsia se realizó examen toxicológico indicándose que dio negativo para etanol y metanol, pero guardando silencio respecto de sustancias psicoactivas.
3. Que el 26 de junio de 2019 el Instituto de Medicina Legal en caso de laboratorio con radicado 2018010173001000327, informa que la prioridad por directriz, no es la entrega de dicho examen en el desarrollo de casos en los laboratorios de toxicología forense, donde inicialmente se realiza el examen de alcoholemia y que análisis adicionales, proceden por necesidad justificada mediante oficio.
4. Que con ocasión a decisión de tutela, la Fiscalía Novena Seccional Unidad de Víctimas entregó informe completo DPSUR-DSTLM-LTOF-001186-2019, donde se concluyó que la orina analizada del joven MARIO RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ se detectó benzoilecgonina (metabolito de la cocaína), en la muestra de sangre se detectó benzoilecgonina y ecgonina metil (metabolitos de cocaína), y que los remanentes tendrían una vigencia de 3 años a partir de la recolección de muestras, certificando además la cadena de custodia.

5. Que se petitionó al INPEC la entrega de la documentación relacionada con el trabajo de policía judicial INPEC, quien señaló que la misma hace parte de la noticia criminal 7300160004502018017. Igualmente se señala que se solicitó información de sanidad, historia clínica y protocolos de entrada y salida del centro carcelario, la cual fue negada bajo el argumento que la misma tiene reserva.

3.3. Contestación

- **PARTE DEMANDADA – MINSITERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-**

La apoderada judicial de la entidad demanda manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda bajo el argumento que carece de legitimación procesal y material en la causa por pasiva, por cuanto no participó en los hechos que dan lugar a la demanda, y frente a los hechos manifiesta que no le consta ninguno de los planteados y que por tanto se atiene a lo probado en el proceso.

Como medios exceptivos señala los denominados *falta de legitimación material en la causa por pasiva y/o indebida representación de la nación por pasiva y falta de legitimación procesal en la causa por pasiva*.

- **PARTE DEMANDADA – INPEC -**

El apoderado de la Entidad indicó que se opone a las pretensiones de la demanda y respecto de los hechos No. 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 dice que no le consta, en cuanto al 1º indica que es cierto que el señor Mario Ricardo Muñoz Hernández se encontraba privado de la libertad en el COIBA descontando una sentencia de 05 años de prisión por el delito de hurto y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y para su deceso era vigilada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro de la causa 73001-60-00-450-2017-02101-00, siendo encontrado sin vida el 25 de junio de 2018 al interior de la celda 118 de la tercera planta del pabellón No. 9 Bloque 1, cuyos actos urgentes fueron aprehendidos por la Unidad de Policía Judicial del establecimiento bajo la noticia criminal SPOA 73001-60-00-450-2018-01786.

Formuló como excepciones las que denominó *hecho exclusivo de la víctima, inexistencia del nexo de causalidad eficiente y determinante, ausencia de la falla del servicio atribuible al INPEC y la genérica*.

- **Problema Jurídico**

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en las respectivas contestaciones, el Despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer, *si las entidades demandadas son responsables administrativa y extracontractualmente, por los perjuicios que se dice les fueron ocasionados a los demandantes debido a la muerte del señor MARIO RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.), ocurrida el 25 de junio de 2018 mientras se encontraba recluido en el complejo carcelario y penitenciario de Ibagué – COIBA –, al haberse incurrido en una*

presunta falla en el servicio comoquiera que se encontró en el cuerpo del occiso sustancias psicotrópicas y en consecuencia, si hay lugar a reconocer las sumas solicitadas por la parte demandante a título de indemnización de perjuicios o si por el contrario no hay lugar a la declaratoria solicitada.

PARTE DEMANDANTE: SIN OBSERVACION

PARTE DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA: SIN OBSERVACION

PARTE DEMANDADA - INPEC: SIN OBSERVACION

MINISTERIO PUBLICO: SIN OBSERVACION

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada - Ministerio de Justicia y del Derecho.: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó el acta del comité.

Parte demandada – INPEC -: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación en sesión ordinaria del 17 de mayo de 2022 decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega el acta del comité- archivo pdf 046ActaComitécoiba del expediente electrónico.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las Entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda.

5.2. PARTE DEMANDADA

- MINISTERIO DEL DERECHO Y LA JUSTICIA-

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

- INPEC -.

Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la **Fiscalía Novena Seccional – Unidad de Vida**, se sirva expedir y remitir certificación en la que conste el estado procesal en que se encuentra las diligencias por el deceso del extinto MARIO RICARDO MUÑOZ HERNANDEZ (Q.E.P.D) ocurrida el 25 de junio de 2018 al interior del COIBA identificado con la C.C. 1.110.526.105 de Ibagué, conocidas bajo la noticia criminal SPOA730016000450201801786, señalando si existe o no decisión de fondo y si esa delegada le ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Seccional – Tolima – Unidad Básica de Ibagué – realizar la “autopsia psicológica”, de lo cual se requiere remitir al presente proceso así como todas las actuaciones surgidas dentro del proceso penal, **es decir la totalidad del expediente penal.**

Por Secretaría Oficiése concediendo al efecto un término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación.

- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores JHON ALEJANDRO GARCIA, NELSON FERNANDO ALZATE RESTREPO Y JESUS ALBERTO MENESES LOPEZ, quienes se encuentran privados de la libertad y a los servidores públicos, Dragoneantes YOLDER FABIAN LEIVA MONTEALEGRE comandante pabellones 8-9, DEIBY AVILES MARTINEZ – apoyo y LUIS FELIPE GARZON PEREZ – Unidad de Policía Judicial- quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y demeritar la imputación fáctico-jurídica por conocer los mismos de manera directa, por encontrarse en el lugar de los hechos en el momento en que ocurrió el fallecimiento de Mario Ricardo Muñoz Hernández, ostentar cargos y funciones que ejercieron en torno al asunto en estudio y tener la idoneidad para responder frente al interrogatorio que se formulará; los declarantes deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará.

El apoderado del INPEC manifiesta que, cuando se fije fecha y hora el apoderado adquirirá los correos electrónicos para remitir los links para la conexión de los dragoneantes y de los que están en prisión domiciliaria, reseñando que uno de los deponentes se encuentra en intramuros.

El Despacho le concede 03 días para que aporte los correos electrónicos a los cuales se remitirán los respectivos links.

El apoderado de la parte solicitante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no Oficiará.

- **DECRETESE** el interrogatorio de parte respecto de las demandantes **LEIDY JOHANA ROMERO ANGEL** en calidad de compañera sentimental.

- En cuanto al interrogatorio de **EYLEEN MARIANA ROMERO HERNANDEZ** el Despacho lo niega comoquiera que nació el 3 de julio de 2012, luego para el momento de los hechos era una menor de edad, tendría 06 años, por tanto su declaración no es útil ni pertinente.

El apoderado de la parte demandante se encargará de la citación y ubicación de la señora LEIDY JOHANA ROMERO ANGEL, para que asista a la audiencia de pruebas, para lo cual, deberá suministrar el correo electrónico al que se enviará el correspondiente link de la diligencia y realizar el acompañamiento respectivo. El Despacho no se oficiará. Se le concede al apoderado de la parte demandante el término de 03 días para que aporte el respectivo correo electrónico.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **dos (02) de agosto de 2022 a partir de las 08:30 de la mañana.**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/ef42bdaf-eded-456e-bf5c-bcf7361e5745?vcpubtoken=3859e154-938c-4a0e-a16a-de1f8981cfae>